

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 11001-33-43-064-2016-00185-01

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 017-408 de fecha 30 de junio de 2017, proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, SEÑÁLESE el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores JEINER CRUZ VALENCIA, MAGNOLIA DÍAZ, AMPARO ROJAS, FABIO NELSON HERNÁNDEZ y ALFREDO DÍAZ.

Por secretaría líbrese las respectivas boletas de citación, y una vez recaudado, DEVUÉLVASE al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: **18001-3333-001-2012-00385-00**

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 170 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se ORDENA: Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que en el término de la distancia se sirva informar si le fue practicada la Junta de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez al señor GUSTAVO VARGAS SALAZAR identificado con la C.C. No. 14.222.365 de Ibagué y al menor BREYNER MAURICO VARGAS OROZCO identificado con Registro Civil No. 1095178294, de ser positiva la respuesta allegue copia del Acta o Dictamen.

•

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2013-00927-00

El apoderado judicial de la demandada Agencia de Renovación del Territorio ART, en memorial allegado el 7 de julio de 2017 manifiesta reiterar la solicitud de acumulación del presente proceso al expediente No. 18001333300220130073800.

Revisado el expediente se observa que el 19 de octubre de 2016 se allegó copia de un oficio dirigido al Juzgado Tercero Administrativo de esta localidad donde solicita la acumulación del presente proceso al referido con anterioridad (fls.289 y 290, C. 1); del mismo modo en los alegatos de conclusión en el presente proceso se realizó tal solicitud, argumentando que los hechos que se debaten en ambos procesos son las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Atendiendo la solicitud el Despacho procedió a verificar el estado del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo en la página de la Rama Judicial Consulta de Procesos¹ en el cual se puede observar que para el 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se puso en conocimiento de este Juzgado la solicitud de acumulación de procesos que se realizó en el otro despacho (en el proceso con radicado No. 18001333300220130073800) ya se había corrido traslado para alegar, y en el presente proceso ya se había celebrado la audiencia inicial, situación que imposibilita la acumulación, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso tramitado bajo el radicado No. 1800133330022013007380 ya se emitió la sentencia de primera instancia el 28 de marzo del año que avanza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone una serie de reglas para la procedencia de la acumulación de procesos una de estas es la contenida en su numeral 3º, el cual a la letra indica: *"3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."* Es así como en el presente asunto no se cumple con esta regla en tanto que cuando se elevó la petición ya se había fijado fecha para la realización de la Audiencia

¹<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qjGrmFQGOG5NCQa%2bvp8P5CEmT8k%3d>

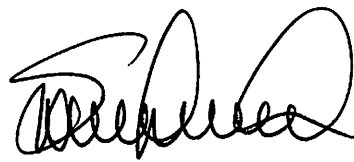
Inicial en ambos procesos, es más, estas ya se habían celebrado, razón por la cual se negara tal solicitud.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

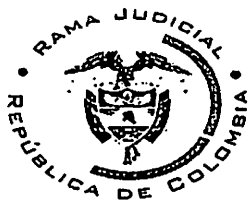
NEGAR por improcedente y extemporánea, la acumulación procesal solicitada por el apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio ART, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 31 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00252-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes de los apoderados tanto de la parte demandante, como demandada de la siguiente manera:

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito de fecha 11 de julio de 2017, se decreten los embargos y retenciones de los dineros que en cuenta corriente, ahorros o depósitos a término fijo tenga la entidad demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A., en las entidades financieras de esta ciudad.

Al respecto, el despacho ordenará que por secretaría se libren los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 06 de mayo y 10 de junio de 2014, obrantes a folios 3 y 59 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente, y en los que se especifiquen que la entidad demandada es COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. con NIT. 805.000.427-1.

Sobre la solicitud elevada por el representante legal para efectos judiciales de la entidad demandada, obrante a folio 225 del cuaderno principal, el despacho ordenará estarse a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2014, obrante a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se ordenó levantar el embargo sobre los dineros embargados de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA con NIT. 890300625.

Para el cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la devolución del título judicial a su Representante Legal o a quien éste delegue para la cuenta que fue embargada.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1.- Por Secretaría librense los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 06 de mayo y 10 de junio de 2014, obrantes a folios 3 y 59 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente, en los que se especifiquen que la entidad demandada es COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. con NIT. 805.000.427-1.

2.- ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 10 de junio de 2014, obrante a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- SE ORDENA que por secretaría se realice la devolución del título judicial que obra en el expediente por la suma \$76.000.000, a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA con NIT. 890300625, a través de su Representante Legal o a quien éste delegue para la cuenta que fue embargada. Ofíciase.

4.- RECONOCESE al doctor JUAN PABLO MORANTES ACUÑA, como apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 204 al 218 del Cuaderno Principal.

5.- TENGASE por notificado por conducta concluyente a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. Por Secretaría Contrólense los términos.

6.- NOTIFÍQUESE en presente proveído a las partes de conformidad con lo dispone en el art. 201 del C.P.A.C.A., a los correos electrónicos que obran en el expediente. Al demandante al correo electrónico: eperezcamacho@yahoo.es. A la entidad demandada al correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co., dejándose constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 31 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00454-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante consistente en ordenar el secuestro de las acciones que fueron embargadas y que posee el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUA RICA AAA S.A. ESP.

Frente a la solicitud elevada, el despacho tiene que no es procedente ordenar el secuestro de las acciones que fueron embargadas, pues tratándose de acciones nominativas, como lo informa el Gerente de AGUA RICA AAA S.A. ESP., la Ley establece que la medida cautelar aplicable a las mismas es el embargo, no el secuestro, el cual se perfecciona con la inscripción de la respectiva orden judicial en el libro de registro de accionistas, como en efecto así aconteció, por lo que no es posible proceder a la designación de un secuestro por tratarse de acciones nominativas.

No obstante lo anterior, y por tratarse del embargo de acciones, se ordenará oficiar al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUA RICA AAA S.A. ESP., informándole lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de ordenar el secuestro de las acciones nominativas que fueron embargadas y que posee el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUA RICA AAA S.A. ESP., por las razones anteriormente anotadas.

2.- Por Secretaría oficiase al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUA RICA AAA S.A. ESP., informando que la medida decretada se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los cuales serán consignados a órdenes del

juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, tal y como lo dispone el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

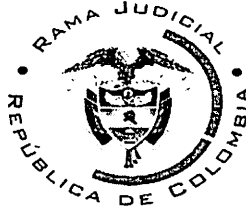
3.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del demandante a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos del poder de sustitución conferido visible a folios 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a horizontal line at the end.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **31 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00682-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Las partes quedan citadas mediante estado electrónico.

Por otra parte, SE DISPONE que por Secretaría se haga la devolución del título judicial No. 475030000304329 por valor de \$639.322.131 al Municipio de Florencia, por intermedio de su representante legal o a quien este delegue.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00751-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 18 de julio de 2017, el despacho señaló para el día 10 de julio de 2018, a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Solicita el recurrente se revoque dicho auto, y en su lugar, se rechacen de plano las excepciones propuestas por la entidad demandada en razón a que las mismas no son de las autorizadas por la Ley, cuando se trata de ejecuciones de obligaciones contenidas en una providencia judicial, así mismo solicita, en aplicación del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Al respecto, debe decirse que el auto recurrido no será revocado por cuanto las excepciones de mérito sean procedentes o no, deben ser estudiadas y analizadas en la respectiva etapa procesal, esto es, en la sentencia, pues de no ser así se estaría vulnerando el debido proceso, el cual establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*¹ (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, si bien es cierto cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones enlistadas en el numeral segundo del art. 442 del Código General del Proceso, también es cierto que la norma en mención no autoriza el rechazo de plano de las excepciones propuestas como lo pretende la parte actora, pues se reitera, estas deben ser analizadas en la respectiva sentencia, oportunidad procesal para decidir si son o no procedentes frente al mandamiento de pago.

¹ Art. 29 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, y dada las características propias que rodean el proceso de la referencia, el despacho con el fin de darle celeridad a la solución del litigio, garantizando así el principio de la economía procesal, y de paso descongestionar la agenda del próximo año, modificará el auto recurrido en el sentido de reprogramar la audiencia, fijando en su lugar para el día seis (06) de diciembre de 2017, a las 09:00 a.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el inciso primero del auto recurrido de fecha 18 de julio de 2017, en cual quedará así:

“SEÑÁLESE para el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 3 1 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00944-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Municipio de Cartagena del Chaira, el despacho ha de decir que aun a pesar de la falta de diligencia del señor Alcalde como representante legal del municipio de otorgar poder para la defensa del ente territorial; el escrito presentado por su apoderado dan cuenta de unas circunstancias que se han de considerar en este medio ejecutivo, pues si bien existen unas sentencias debidamente ejecutoriadas que son las que constituyen el título ejecutivo, donde se dispone el pago de unos salarios y prestaciones a favor del ejecutante, también está de por medio el patrimonio público de la entidad ejecutada, el cual le corresponde a los Jueces de la República evitar un detrimento del mismo de manera injustificada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los reiterados fallos del Consejo de Estado, donde han dispuesto que para los reintegros de las personas que han sido declaradas insubsistentes y que se encontraban en provisionalidad, se debe tener en cuenta (i) que el cargo no haya sido ocupado mediante concurso, (ii) que no haya sido pensionado y/o (iii) que se encuentre en retiro forzoso. Para el caso presente hay dos componentes que se deben dejar debidamente establecidos y verificados, (1). Que el señor MIGUEL IGNACIO MORENO cumplió los 65 años el 16 de enero de 2012, es decir, antes de que se profiriera el fallo de primera instancia, y (2). Fallo de primera instancia, que además de disponer la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el reintegro del demandante, ordenó lo siguiente: *"(...) El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005."* En consecuencia, se procederá a Decretar las siguientes pruebas de oficio:

.- OFICIAR al MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, para que se sirva certificar lo siguiente:

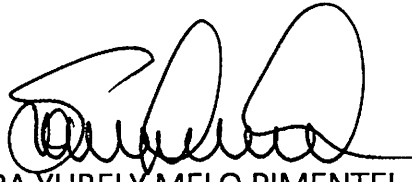
- Los salarios y prestaciones legales que un empleado de las mismas condiciones del señor MIGUEL IGNACIO MORENO devengaba para el año 2012.

- Certifique si el señor MIGUEL IGNACIO MORENO fue reintegrado, y en caso negativo por qué no se hizo.
- Certifique a que fondo de pensiones cotizaba el señor MIGUEL IGNACIO MORENO

.- A la parte ejecutante para que certifique por qué aparecen reflejadas unas liquidaciones del Municipio de San Vicente del Caguán, obrantes a folio 44 al 48 del cuaderno principal.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, al doctor CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 3 1 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00948-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.-SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declarara la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168150127555 del 7 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. SSPD 20168150061395 del 18 de abril de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS *“dejar sin fuerza ejecutoria la multa impuesta y Ordenar la devolución del dinero cancelado por este concepto.”*

En el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones No. SSPD-20168150127555 del 7 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. SSPD 20168150061395 del 18 de abril de 2016, argumentando que al hacerse efectivos los actos administrativos demandados se dañaría el buen nombre de la organización, incurriendo en un deterioro económico como consecuencia de la multa impuesta sin base y/o motivación legal, actos administrativos que podría estar frente a un posible incumplimiento normativo por supuesta respuesta tardía o falta de respuesta, cuando no es una situación real. Señala que la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados la realiza con la finalidad de evitar un perjuicio mayor a la empresa demandante y a las demás personas que puedan estar vinculadas al proceso.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados (fl.13), la entidad demandada se pronunció al respecto, argumentando que la actora no expone de forma clara y concreta las razones por las cuales solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que dicha solicitud es improcedente toda vez que no se encuentra probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, no se demostró sumariamente el perjuicio inminente e irremediable que se causa o se podría causar con la ejecución de los actos administrativos.

Sostiene además que el acto administrativo fue expedido por autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fue notificado en debida forma, quedó ejecutoriado y en firme, fue expedido en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 79 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996, por lo que goza de presunción de legalidad, solicitando se niegue la solicitud de suspensión provisional (fls.23 al 25).

Analizados los argumentos de las partes tenemos que sobre la procedencia de las medidas cautelares la ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando la pretensión sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, para que prospere la medida de suspensión provisional del mismo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

En este sentido tenemos que de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como violadas en el escrito o de las disposiciones invocadas en la demanda, no son suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en la medida que con los documentos e información aportadas hasta el momento no permite concluir, previo juicio de ponderación de intereses, que al no decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos demandados resulte afectado algún interés público o privado, y de realizarse interpretaciones y consideraciones adicionales, se estaría realizando un prejuzgamiento, lo cual no está permitido en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, del análisis de los elementos de prueba aportados con la demanda, no se observa que al negarse la suspensión provisional de los actos acusados se pueda causar en la demandante un perjuicio irremediable, toda vez, de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero que se llegaren a cancelar en virtud de la sanción impuesta, serían devueltas con su debida

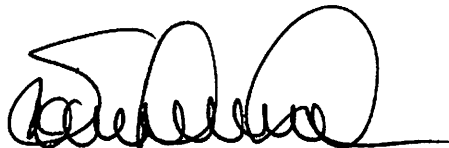
indexación; además, no encuentra que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios al no otorgarse la medida cautelar, pues lo que se pretende el medio de control instaurado es la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción económica y el restablecimiento de un derecho consistente en la cesación de los efectos de la decisión administrativa demandada y la devolución del dinero cancelado por concepto de la multa, los cuales pueden ser cumplidos por la entidad demandada al momento de ser ordenado, en los términos que establece la ley.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00007-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.-SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declarara la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20168150096055 del 31 de mayo de 2016 y de la Resolución No. SSPD 20168150017725 del 4 de marzo de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS *“dejar sin fuerza ejecutoria la multa impuesta y Ordenar la devolución del dinero cancelado por este concepto.”*

En el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones No. SSPD-20168150096055 del 31 de mayo de 2016 y de la Resolución No. SSPD 20168150017725 del 4 de marzo de 2016, argumentando que al hacerse efectivos los actos administrativos demandados se dañaría el buen nombre de la organización, incurriendo en un deterioro económico como consecuencia de la multa impuesta sin base y/o motivación legal, actos administrativos que podría estar frente a un posible incumplimiento normativo por supuesta respuesta tardía o falta de respuesta, cuando no es una situación real. Señala que la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados la realiza con la finalidad de evitar un perjuicio mayor a la empresa demandante y a las demás personas que puedan estar vinculadas al proceso.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados (fl.18), la entidad demandada se pronunció al respecto, argumentando que la actora no expone de forma clara y concreta las razones por las cuales solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que dicha solicitud es improcedente toda vez que no se encuentra probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, no se demostró sumariamente el perjuicio inminente e irremediable que se causa o se podría causar con la ejecución de los actos administrativos.

Sostiene además que el acto administrativo fue expedido por autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fue notificado en debida forma, quedó ejecutoriado y en firme, fue expedido en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 79 y 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996, por lo que goza de presunción de legalidad, solicitando se niegue la solicitud de suspensión provisional (fls.23 al 25).

Analizados los argumentos de las partes tenemos que sobre la procedencia de las medidas cautelares la ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando la pretensión sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, para que prospere la medida de suspensión provisional del mismo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

En este sentido tenemos que de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como violadas en el escrito o de las disposiciones invocadas en la demanda, no son suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en la medida que con los documentos e información aportadas hasta el momento no permite concluir, previo juicio de ponderación de intereses, que al no decretarse la suspensión provisional de los actos administrativos demandados resulte afectado algún interés público o privado, y de realizarse interpretaciones y consideraciones adicionales, se estaría realizando un prejuzgamiento, lo cual no está permitido en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, del análisis de los elementos de prueba aportados con la demanda, no se observa que al negarse la suspensión provisional de los actos acusados se pueda causar en la demandante un perjuicio irremediable, toda vez, de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero que se llegaren a cancelar en virtud de la sanción impuesta, serían devueltas con su debida

indexación; además, no encuentra que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios al no otorgarse la medida cautelar, pues lo que se pretende el medio de control instaurado es la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción económica y el restablecimiento de un derecho consistente en la cesación de los efectos de la decisión administrativa demandada y la devolución del dinero cancelado por concepto de la multa, los cuales pueden ser cumplidos por la entidad demandada al momento de ser ordenado, en los términos que establece la ley.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos demandados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00427-00

Mediante Auto de fecha 27 de junio de 2017 (fl.138, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora allegara poder debidamente otorgado por el señor JORGE ESTEBAN DÍAZ YARA y para que indicara los hechos o las omisiones que conllevan a vincular como parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO.

Estando dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito informando la imposibilidad de allegar el poder del señor JORGE ESTEBAN DÍAZ YARA, por cuanto no lo pudo ubicar, solicitando que se excluya del presente trámite procesal a esta persona, del mismo modo, solicita se excluya a NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, por cuanto el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIÓ Y CARCELARIO –INPEC, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, solicitud a la cual se accederá.

Frente a los demás actores, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso a LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como entidad demandada y al señor JORGE ESTEBAN DIAZ YARA como demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por los señores BRANDON CAMILO DIAZ YARA, WILLIAM FERNANDO DIAZ YARA, RUTH MARINA RANGEL y RUTH YARA HORTA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA VALENTINA DIAZ YARA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

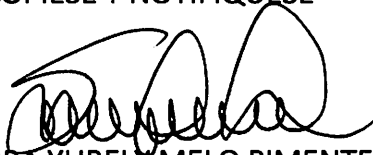
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

QUINTO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$70.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO: RECONÓCESE a la Doctora DANIELA PAREDES ROZO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **31 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00455-00

Mediante Auto de fecha 27 de junio de 2017 (fl.53, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de que allegara los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en los cuales se nieguen el reajuste y/o reliquidación de la pensión de jubilación a los demandantes, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 28 de junio del año en curso, anotación que fue notificada al correo electrónico de la parte actora ese mismo día. Es así como el término de 10 días comenzó a correr a partir del 29 de ese mismo mes y feneció el 13 de julio a última hora hábil (fl.55), sin que se corrigiera el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, tenemos que el Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO actuando como apoderado principal de la parte actora, en documento obrante en folio 4 sustituye el poder a las Doctoras LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS y KATHERINE ORTEGA ZABALA, sin embargo, el inciso 2 del artículo 75 del CGP establece que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, razón por la cual este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA, como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

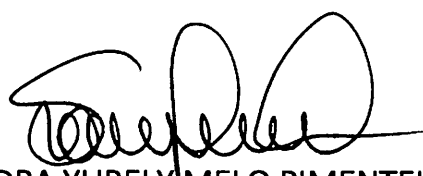
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por los señores AMANCIO RANOQUE MONATYATOFÉ, MARIA OFELIA VELEZ CARDONA y ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE al Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO, como apoderado principal y a la Doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00460-00

Mediante Auto de fecha 29 de junio de 2017 (fl.63, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de que allegara poder donde se faculte demandar el acto ficto o presunto que se acusa y para que se indicaran las normas y el concepto de violación, concediéndose el término de 10 días.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 30 de junio del año en curso, anotación que fue notificada al correo electrónico de la parte actora ese mismo día. Es así como el término de 10 días comenzó a correr a partir del 4 de julio y feneció el 17 de ese mismo mes a última hora hábil (fl.65), sin que se corrigiera el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, tenemos que el Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO actuando como apoderado principal de la parte actora, en documento obrante en folio 2 sustituye el poder a las Doctoras LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS y KATHERINE ORTEGA ZABALA, sin embargo el inciso 2 del artículo 75 del CGP establece que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, razón por la cual este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA, como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

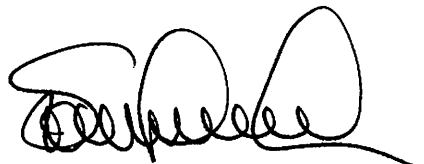
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE al Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO, como apoderado principal y a la Doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00490-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda OFICIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que en el término de la distancia allegue copia de la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora BLANCA INES RAMIREZ MEDINA identificada con la C.C. No. 26.613.763 de Florencia.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **31 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00496-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JOSE HELBERTH BARRERA SANTANILLA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE.

De otro lado, el Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO actuando como apoderado principal de la parte actora, en documento obrante en folio 2 sustituye el poder a las Doctoras LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS y KATHERINE ORTEGA ZABALA, sin embargo, el inciso 2 del artículo 75 del CGP establece que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, razón por la cual este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA, como apoderada sustituta, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO, como apoderado principal y a la Doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora KATHERINE ORTEGA ZABALA como apoderada sustituta conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 3 1 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00507-00

Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2017 (fl.93, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de que adecuara la demanda de conformidad con los artículos 161, 162 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P., concediéndose el término de 10 días.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 26 de julio del año en curso, anotación que fue notificada al correo electrónico de la parte actora ese mismo día. Es así como el término de 10 días comenzó a correr a partir del 27 del mismo mes y feneció el 10 de agosto de 2017 a última hora hábil (fl.95), sin que se corrigiera el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

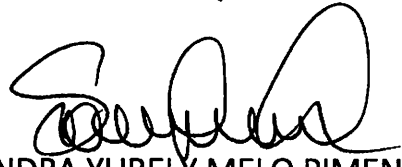
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor ARNOLDO RUIZ GARCIA Y OTRA contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Yubely Melo Pimentel', written in a cursive style.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00539-00

Mediante Auto de fecha 19 de julio de 2017 (fl.93, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora allegara poder conferido por el señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO que faculte demandar el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 19 de enero de 2017, para lo cual se concedió el término de 10 días.

El término para subsanar la demanda venció sin que la parte actora corrigiera la falencia advertida, razón por la cual el Despacho rechazará la demanda frente al señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)

Frente a los demás actores, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de la demanda frente al señor LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores ARNULFO QUINTERO CAMPOS, FENER TOLEDO SANCHEZ, ARIEL MOHAMED BOLAÑOS FIGUEROA, GUILLERMO ARGOTE CAMACHO, LUIS

GUILLERMO VALDEZ, ANA ELIZABETH ROMERO BUITRAGO, FRANCISCO JAVIER PARRA ALVAREZ y ARCESIO RAYO ACOSTA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

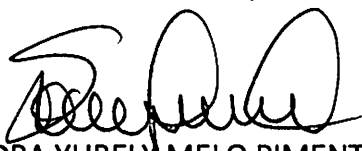
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

QUINTO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO: RECONÓCESE al Doctor ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00614-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 AGO 2017

Radicación: 18001-3333-005-2017-00617-00

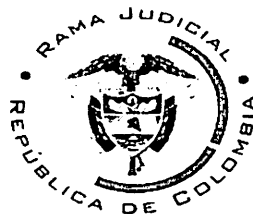
INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, teniendo en cuenta que la presentación personal del poder otorgado por la señora HERMILDA QUIÑONES (fl.5) obra en copia simple.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00620-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte actora indique con precisión cuales son las normas violadas con la expedición de los actos administrativos demandados; así mismo, para que corrija la demanda, en la que se solicite la nulidad de la Resolución No. 325 del 21 de diciembre de 2016, para ello deberá allegar copia legible de dicho acto administrativo; para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 31 AGO 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00630-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CLARA MERCEDES FERNANDEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

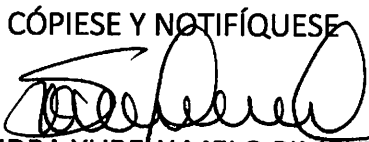
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** a la Doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR como apoderado principal de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **3 1 AGO 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00631-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AURELIO GUAR PAJOY, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado principal del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza